

- 1.3 Venta de envases y embalajes comerciales.
 - 1.4 Venta de servicios
 - 1.5 Venta de productos accesorios
 2. *Rentas patrimoniales y otros ingresos.*
 - 2.1. Intereses de anticipos y préstamos concedidos.
 - 2.1.1. a 2.1.9. para indicar el agente económico que paga los intereses.
 - 2.2. Alquileres de inmuebles
 - 2.3. Otros ingresos
 3. *Derechos reguladores.*
 4. *Subvenciones.*
 - 4.1. Del Estado.
 5. *Fondo de amortización.*
 6. *Reintegro de préstamos concedidos.*
 - 6.1. Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo.
 - 6.1.1 a 6.1.9 para especificar el agente económico a quien se concedió el préstamo que ahora se reembolsa.
 - 6.2. Reintegro de préstamos concedidos a largo plazo.
 - 6.2.1 a 6.2.9 para especificar el agente económico a quien se concedió el préstamo que ahora reembolsa.
 7. *Préstamos recibidos.*
 - 7.1. Préstamos recibidos a corto plazo
 - 7.1.1 a 7.1.9 para especificar el agente económico que concede el préstamo
 - 7.2. Préstamos recibidos a largo plazo.
 - 7.2.1 a 7.2.9 para especificar el agente económico que concede el préstamo.
- B) VARIACIONES DE CUENTAS DE PASIVO.
8. *Variaciones en las cuentas a pagar.*
 - 8.1. Proveedores.
 - 8.2. Acreedores varios.
 - 8.3. Gastos a pagar.
 - 8.4. Otras cuentas por cobrar.
- C) ALMACENES.
9. *Existencias en fin de ejercicio.*
 - 9.1. De mercancías.
 - 9.2. De materias primas y auxiliares
 - 9.3. De productos en curso.
 - 9.4. De productos terminados.
 - 9.5. De envases y embalajes comerciales.
 - 9.6. De otros productos.

Total igual a Dotaciones

ORDEN de 5 de abril de 1967 sobre puesta en circulación de nuevas monedas de 0,50 y de 1 peseta.

Ilustrísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en la Ley 117/1966, de 23 de diciembre, en su artículo séptimo, apartado a), Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las monedas de 0,50 y de 1 peseta, cuya acuñación fué autorizada por la Ley 117/1966, de 23 de diciembre, adquirirán poder liberatorio a partir de 1 de mayo del corriente año.

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la entrega de las referidas monedas al Banco de España para que efectúe su distribución.

Tercero.—La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya remitiendo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de

España por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ordenará la aplicación definitiva cuidando de que se efectúe en primer lugar el reembolso de los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, llevando el exceso al presupuesto de ingresos, capítulo octavo, Ingresos patrimoniales; artículo cuarto, Otros ingresos; grupo segundo, concepto primero, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Gobernador del Banco de España, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía.

Excelentísimo señor:

El servicio de seguridad interior y la protección de personas y de bienes se singulariza por su carácter evidentemente técnico y por su actividad práctica directa. Para lograr sus objetivos se requiere personal altamente adiestrado y con firmes conocimientos científicos. Esa variada instrucción no puede ser impartida más que a través de un Instituto docente cuya experiencia, orientación pedagógica moderna y eficacia formativa teórico-práctica permitan dotar a los futuros funcionarios del Cuerpo General de Policía del caudal de conocimientos que el ejercicio profesional exige.

El Reglamento de 26 de febrero de 1942, que con diversas modificaciones ha venido rigiendo la Escuela General de Policía, cumplió durante larga etapa su finalidad, pero se hace necesario lograr una más perfecta adecuación de dicho Centro a los actuales avances en la capacitación de funcionarios de Cuerpos especiales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, acuerda aprobar el presente Reglamento de la Escuela General de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA GENERAL DE POLICIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Escuela General de Policía tendrá por objeto la completa preparación y enseñanza de los que aspiran a pertenecer al Cuerpo General de Policía y el perfeccionamiento técnico de los funcionarios que hayan de pasar a la Escala Superior o de Mando.

Podrán también cursar estudios quienes pertenezcan al Cuerpo Administrativo o Auxiliar de la Dirección General de Seguridad o de aquellos otros Cuerpos de carácter policial que se creen y se juzgue conveniente hacerlo.

2. Competerá a la Escuela General de Policía la selección mediante oposición de los que aspiren a ingresar en ella, según las normas que se incluyen en el presente Reglamento.

Art. 2.º 1. La Escuela, que radicará en Madrid, depende de la Dirección General de Seguridad, con capacidad jurídica para el desarrollo del plan o planes docentes que se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Ge-